



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 87/2017

Federación Española de Boxeo (FEB)

D. XXX, en su condición de xxx de la Federación Española Boxeo.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO. ACUERDO DE INCOACIÓ

En Madrid, a 21 de abril de dos mil diecisiete, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el escrito de fecha 21 de febrero de 2017 del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes y con registro de entrada en este Tribunal el siguiente día 22, en atención a lo previsto en el apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 52/2014, de 31 de enero, ha tomado el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

Único.- El 22 de febrero de 2017 tuvo, en efecto, entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el escrito del día anterior remitido por el Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte que acompaña resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes del día 15 anterior, en el que se enuncian de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, una serie de hechos constatados consecuencia de la denuncia efectuada por D. XXX y otros de determinadas irregularidades consistentes en el incumplimiento de acuerdos asamblearios y en actuaciones constitutivas de abuso de autoridad por parte de D. XXX, en la condición que tuvo de XXX de la Federación Española de Boxeo, conductas que podrían incardinarse como infracciones muy graves tipificadas en el art. 76.2 a) y b) de la Ley del Deporte; y en atención a ello se insta al Tribunal Administrativo del Deporte a que, en virtud del artículo 84.1.b de la Ley del Deporte, incoe el correspondiente expediente disciplinario al Sr. XXX por la presunta comisión de dichas infracciones muy graves.

Asimismo, se acompaña la Memoria económica de 2015, y un informe de auditoría de las cuentas anuales, además de los Estatutos de la FEB y su Reglamento Electoral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Según el escrito de denuncia el Presidente de la FEB, Sr. XXX, gestionó el patrimonio de la misma de forma irresponsable y gravosa para los intereses de la misma, incumpliendo el plan de viabilidad pese a haber vendido el local de la FEB en Santander y habiendo debido reintegrar al CSD la subvención concedida en 2015. Denuncian que, pese a no tener retribución asignada, el Presidente percibió dietas por valor de 42.396,81 euros y 10.266,04 para gastos de representación, a los que se suman 50.278,40 euros asignados para gastos a los órganos de gobierno y dirección, habiendo gastado por este último concepto una cantidad de 18.816,47 euros superior a la presupuestada. Se denuncia también un trato discriminatorio a las federaciones territoriales, favoreciendo o perjudicando a algunas tanto en el otorgamiento de subvenciones como en la condonación de deudas con la FEB. Y asimismo, informan del incumplimiento de la Orden ECD/2764/2015 en lo que se refiere a la composición de la Asamblea General en el Reglamento Electoral de la FEB. Y, por fin, señalan que ha utilizado incorrectamente el dinero procedente de las subvenciones y que la justificación es inadecuada.

Segundo.- De la denuncia se dio traslado a la FEB que, en las alegaciones suscritas el 22 de julio de 2016, en su condición de Presidente de la FEB, por el Sr. XXX se pone de manifiesto que los hechos denunciados ya fueron objeto de estudio y resolución por el Presidente del CSD en los expedientes D4-16 y D1-16, que los denunciantes no formularon ninguna de las objeciones que ahora realizan al proyecto de reglamento electoral durante su elaboración y tramitación y, por último, que la FEB no ha gestionado ninguna subvención para su reparto entre las federaciones

territoriales, por lo que no es posible ningún trato discriminatorio en el reparto de subvenciones.

Tercero. - En la resolución del Presidente del CSD por la que se insta a este Tribunal a la apertura de expediente disciplinario al Sr. XXX, se pone de manifiesto que con carácter previo al estudio de la denuncia formulada, debe responderse a la alegación de la FEB referida a que la denuncia ya fue resuelta en los expedientes D1-16 y en tal sentido señala:

“Nada impide formular denuncias, incluso referidas a los mismos hechos o conductas ya denunciadas, si se aportan pruebas nuevas, existen indicios adicionales o se tiene conocimiento por denuncia o de oficio de la comisión de infracciones. Solo en el caso de que ya hubieran sido sancionadas las mismas conductas, existiendo coincidencia con la conducta tipificada y la identidad de los infractores, no sería posible volver a sancionar. Teniendo en cuenta que las denuncias anteriores no fueron remitidas al TAD y que en base a las mismas no se impuso sanción alguna, pueden volver a examinarse los hechos, siempre y cuando no se haya alcanzado el plazo de prescripción previsto en el art. 29 del Real Decreto de Disciplina Deportiva, que fija en tres años la prescripción para infracciones muy graves, un año para las graves y un mes para las leves.

Asimismo, y sobre la legitimación para interponer la denuncia, se recuerda que no es necesaria vinculación alguna con la FEB para denunciar ante las Administraciones Públicas cualesquiera hechos o conductas que puedan ser susceptibles de ser consideradas como infracciones administrativas o disciplinarias. Estos hechos o conductas susceptibles de considerarse infracciones de disciplina deportiva pueden ser denunciados ante el CSD por cualquier particular o autoridad que tenga conocimiento de los mismos. Por tanto, los denunciados se encuentran legitimados, igual que cualquier otro ciudadano, e independientemente de que tengan o no una relación o vinculación especial con la persona o entidad denunciadas”.

Por lo demás, señala la resolución que:

“Se denuncia que pese a no tener retribución asignada en los presupuestos, el Presidente percibió dietas por valor de 42.396,81 euros y 10.266,04 euros para gastos de representación, a los que se suman 50.278,40 euros asignados para los gastos de los órganos de gobierno y dirección. Todo ello, sin dar cuenta ni justificación del empleo de los fondos. Además, se señala que se ha gastado en este último concepto una cantidad de 18.816,47 euros superior a la prevista.

A diferencia del salario, que supone una remuneración de los servicios de carácter profesional prestados, y cuya percepción suele ser de carácter periódico, las dietas o indemnizaciones tienen como fin sufragar gastos de manutención y estancia, así como los gastos de locomoción en los que pueda incurrir el presidente por razón de su cargo en el ejercicio de sus funciones. Los importes de las dietas, con carácter general, variarán de un año a otro, dependiendo de los costes que le supongan el ejercicio de sus funciones al Presidente por los desplazamientos, alojamiento o manutención.

De la información analizada, se desprende que se han producido desviaciones relevantes en los gastos de viaje de órganos de gobierno, incrementándose con respecto a los importes presupuestados inicialmente en un porcentaje de 92,11%, 112,2% y 132,56% en los años 2013, 2014 y 2015. Igualmente, en los años 2014 y 2015 el Presidente ha percibido cantidades en concepto de dietas y desplazamientos aparentemente con un carácter periódico, mensual y de cuantía fija que podrían llegar a considerarse como remuneración en vez de dietas. En el ejercicio 2016 se han presupuestado por el mismo concepto de gasto la cantidad de 50.910 euros.

A ello hay que añadir que en la auditoría realizada por la empresa BDO Auditores SL y la carta de recomendaciones correspondientes al ejercicio 2015, los gastos imputados al Presidente de la FEB por los conceptos de viajes y dietas y gastos de representación son de 42.396,81 euros y 10.266,04 euros respectivamente (apartado 20.b) y se menciona como debilidad detectada en las liquidaciones practicadas por el Presidente la falta de segregación de funciones, incumpliendo por tanto el código de buen gobierno.

Existen, en definitiva, indicios de que podría estar remunerándose el cargo de Presidente de la FEB con cargo a su presupuesto no habiéndose consignado cantidad alguna con este concepto y no siendo posible comprobar si se encuentra justificada correctamente la cuantía percibida por estos conceptos. Por ello, se considera que pueden existir motivos suficientes como remitir al TAD las conductas denunciadas para que pueda apreciar, en su caso, la existencia o no de infracciones de la normativa de disciplina deportiva”.

Cuarto.- De acreditarse los hechos denunciados podrían ser constitutivos de una infracción muy grave de las tipificadas en el artículo 76.2 a) y d) de la Ley del Deporte, teniendo en cuenta que, podrían suponer, de una parte la vulneración de los acuerdos de la Asamblea General en el caso de que ésta no hubiera previsto retribución alguna para el Presidente y, de otro, una posible utilización incorrecta de los fondos de la Federación.

El artículo 76.2 a) de la Ley del Deporte tipifica como infracción muy grave el incumplimiento por los presidentes y miembros directivos de las Federaciones deportivas españolas el incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y el artículo 76.2 d), tipifica como infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, “la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo

concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado”. En similares términos esta última está incluida en el artículo 15.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que con el título de “otras infracciones muy graves de los directivos” reproduce el precepto legal y añade “A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a la primera, tiene su traducción en el art. 15.a) del mismo Real Decreto, que añade que aquellos incumplimientos “serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia”.

Quinto.- En todo caso, y conforme a los considerandos IX y X de la resolución del Presidente del CSD, respecto del resto de los hechos denunciados, no resultan indicios suficientes de trato discriminatorio para las federaciones territoriales, de un lado, y, de otro, respecto del Reglamento Electoral y su falta de adecuación a la Orden ECD/2764/2015, tampoco cabe apreciar infracción disciplinaria alguna, por lo que, la solicitud de incoación de expediente se ha de limitar al cargo de la obtención de una remuneración como Presidente no autorizada por la Asamblea General y que puede comportar una incorrecta utilización de los fondos federativos.

Sexto. - A la fecha el Sr. XXX ha cesado en su condición de Presidente de la FEB tras las elecciones celebradas en la misma, de forma que no ocupa ningún cargo en la misma desde diciembre de 2016. La resolución del Presidente del CSD, posterior a esa fecha, indica en su segundo considerando que este hecho no es óbice para que se le pueda exigir responsabilidad disciplinaria, pues a tal efecto “lo esencial para iniciar el procedimiento disciplinario no se centra en la tenencia al inicio del mismo del cargo en la Federación sino que dicho cargo fuese desempeñado efectivamente por el sujeto contra el que se dirige el procedimiento como presunto

responsable a la fecha de cometerse la infracción. Cita al efecto la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2012 que niega la aplicabilidad de esta causa de extinción de la responsabilidad en un supuesto de dimisión del cargo de un Presidente de la Federación Española de Deportes de Sordos, indicando en su tercer fundamento jurídico que *“el hecho de que el apelante no haya sido reelegido como Presidente de la FEDS en modo alguno puede llevar aparejada la extinción de la responsabilidad disciplinaria”*. En consecuencia, puede incoarse expediente disciplinario a los directivos de la FEB, pues tales sanciones seguirán siendo efectivas para la finalidad que pretende el régimen sancionador deportivo, que no es otra que erradicar de este sector comportamientos indeseables”.

Séptimo. - El art. 9 del Real Decreto sobre disciplina deportiva establece las causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria (fallecimiento, disolución de la entidad, cumplimiento de la sanción, prescripción y pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate). La cuestión, por tanto, consiste en dilucidar si el Sr. XXX tiene o no la condición de miembro de la Federación, aunque haya cesado en la presidencia. A tal efecto en el primer examen de este expediente el Tribunal Administrativo del Deporte, en sesión celebrada el 10 de marzo de 2017, acordó solicitar a la Federación Española de Boxeo que certificara si el Sr. XXX era miembro de la Federación y con qué condición. El día 15 de marzo contesta el requerimiento el Secretario General de la misma señalando que desde el 18 de diciembre de 2016 el citado Sr. XXX “no ocupa puesto ni cargo alguno en esta Federación”. Se solicita, posteriormente, aclaración del certificado y, por fin, el Secretario General, el pasado 5 de abril informa que desde su cese en la Presidencia ha dejado de ser miembro de la referida Federación.

Nos encontramos, pues, ante unos hechos que indiciariamente podrían ser constitutivos de infracciones muy graves a la disciplina deportiva incardinables en el art. 76.2 a) y d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cometidos durante el ejercicio de la presidencia de la Federación Española de Boxeo por quien ha

cesado en el cargo y perdido la condición de miembro de la misma, pues de conservarla no se hubiera extinguido su responsabilidad disciplinaria.

La potestad disciplinaria, a diferencia de la sancionadora, no tiene alcance general sino limitado a los sujetos a los que es aplicable en razón de la relación de especial sujeción que justifica aquélla. Quien ha perdido o dejado de tener esa relación no puede estar sometido a la potestad disciplinaria, por más que su conducta haya sido transgresora de las normas generales. No cabe si quiera a este Tribunal declarar la apertura de un expediente disciplinario e inmediatamente acordar su suspensión para el hipotético caso de que recuperara la condición de miembro de la Federación, por cuanto el acto de incoación estaría viciado de incompetencia por razón de la mencionada no subsistencia de la relación de especial sujeción.

Octavo.- Ahora bien, y sin perjuicio de las competencias federativas, conforme a sus disposiciones internas, este Tribunal que ha constatado, a título meramente indiciario, la trascendencia disciplinaria de las actuaciones llevadas a cabo por el Sr. XXX, teniendo en cuenta que las mismas pudieran, a título también meramente indiciario, comportar la vulneración de un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, cual es el uso debido de los fondos públicos de los que, al menos en parte, se nutre la Federación que presidía, acuerda poner en consideración del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes que podría dar traslado del expediente remitido a este Tribunal, así como de la presente resolución, al Sr. Fiscal General del Estado. No cabe hacerlo a este Tribunal, por cuanto el artículo 34 del Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva, en sentido idéntico al art. 7 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, para el ejercicio de la potestad sancionadora, establece que los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieren revestir caracteres de delito o falta (hoy delito menor), y lo harán en cualquier momento del procedimiento. Toda vez que no hay procedimiento disciplinario por las razones expresadas *ut supra*, procedería que, en su caso, se adoptara tal resolución por el CSD.



En virtud de lo expuesto, y en consecuencia, este Tribunal

ACUERDA

Que no procede incoar expediente disciplinario contra D. XXX que fue XXX de la FEB hasta el mes de diciembre de 2016, y a quien no cabe exigir responsabilidad disciplinaria por haber perdido la condición de miembro de la referida Federación, según consta en el certificado emitido por el Secretario General de la misma.

Notifíquese al Presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO